

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00227-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NIDIA NARANJO MACIAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERPRO LTDA,
SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA y DAIRY PARTNERS
AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA-DPA COLOMBIA LTDA

Valledupar, 13 de febrero de 2023

AUTO

En auto de 24 de octubre de 2022, se convocó a las partes, para realizar Audiencia que versa el artículo 77 del CPTSS, para el día martes 14 de febrero del 2023 a las 09:00 A.M. Sin embargo, en este momento procesal, se percata el despacho que, no se ha pronunciado con relación al llamamiento en garantía realizado por la demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA-DPA por lo que pasa a revisarlo en este momento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las disposiciones requeridas y contenidas en los artículos 64 y 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Ordinario Laboral se tiene que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Asi mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5031 de 2019, al pronunciarse respecto a la referida figura procesal, encontró procedente acoger un pronunciamiento de su homóloga civil en los siguientes términos: *“La homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”. De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para*

abarcas un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).» (...) (CSJ SC1304-2018).

En el presente caso, la demandada DPA COLOMBIA LTDA llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con fundamento en la Póliza No. 21-45-101121394, argumentando que, en caso de ser condenada, la misma podría entrar a responder por esta, situación que conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, es procedente admitirse, por lo que, se ordenará correr traslado del mismo a esa llamada, por el término de 10 días. Se advierte a la demandada que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con el Art. 66 del CGP.

Por otra parte, conforme a la sustitución de poder presentada por el apoderado de DPA COLOMBIA LTDA Dr. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA al abogado JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO; ésta se denegará, eso teniendo en cuenta que, el togado no ostenta la calidad de apoderado judicial de la demandada DAIRY PARTNERS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA, conforme a proveído de calenda 28 de julio de 2021.

Finalmente, de las excepciones previas presentadas se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el termino, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia que versa el art 77 del CPTSS.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía solicitado por DAIRY PATNERS AMERICA MANUFACTURING COLOMBIA LTDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. Notifiquese esta providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico de la aseguradora.

SEGUNDO: Envíese esta providencia y el traslado del llamamiento, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: No se accede a la sustitución de poder presentada por JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.**

No. 20 el día 14 de febrero de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA

Proyectó: NDavid